



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 11 de septiembre del 2022, entre los clubes Club Marino de Luanco y Ourense CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CLUB MARINO DE LUANCO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Julio Delgado Dominguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Ivan Fernandez Alvarez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Dailos Tejera Machin**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### OURENSE CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Tiago Rodriguez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Manuel Rodriguez Perez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Ignacio Javier Fariña Siquot**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

1ª Amonestación a **D. Jerin Marcolino Ramos Santos**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

## **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Daniel Portela Iglesias**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

## **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Oliveira Alves Varela**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

## **Violencia-suspensión con ocasión de un partido(130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Amin Abaradan Bouzaig**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del OURENSE CF, SAD, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Ourense CF ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Abaradan Bouzaig.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- Ourense CF SAD: En el minuto 30, el jugador (7) Amin Abaradan Bouzaig fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario en el pecho con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego tras haber sancionado una falta en su contra. El adversario necesitó asistencia médica, pero pudo continuar disputando el encuentro”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede observar cómo la acción a la que refiere el acta se produce en un lance de juego donde los jugadores pugnan por un balón aéreo, siendo entonces cuando el jugador del Ourense CF cabecea el balón y una vez que cae al suelo pisa a su rival de forma accidental y sin existir intencionalidad al jugador contrario que se encontraba tirado en el suelo, mostrando en ese mismo momento, D. Abaradan Bouzaig, arrepentimiento espontáneo. Además, indica el club alegante en su escrito que el pisotón no es consecuencia de una infracción previa como se describe en el acta, y no niega que el atacante hubiese pisado al defensor y que la roja hubiera sido impropcedente, produciéndose la acción como consecuencia directa de un lance del juego y sin existir intencionalidad de querer ocasionar un daño al jugador rival. Por ello, el Ourense Club de Fútbol solicita que





## Resolución de Competición

se acuerde, una vez valorada la prueba y las alegaciones presentadas, sancionar al jugador D. Abaradan Bouzaig con un partido de suspensión por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – El Ourense Club de Fútbol en esencia, solicita que para la evaluación de la sanción que este Juez de Competición debe realizar tras la expulsión del jugador D. Abaradan Bouzaig con motivo de la infracción cometida durante el partido en el minuto 30 de juego, sean tenidas en cuenta tanto la relación de hechos expuesta en el escrito de alegaciones como el arrepentimiento espontáneo del jugador, entendiéndose el Club como sanción suficiente la mínima prevista en el precepto disciplinario 130.1, es decir, con la sanción de un partido de suspensión.

**Cuarto.** - Vistas las alegaciones presentadas por el club alegante y estudiada la prueba videográfica aportada, así como constatado el arrepentimiento del jugador, inmediato y espontáneo, al que refiere el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF, se ha de considerar a D. Abaradan Bouzaig como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, resultando acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar





# Resolución de Competición

desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

